

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; marzo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00212-00

Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado. JOSÉ URIEL QUIROGA HERRERA

Mediante auto calendario, el ocho (08) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), este despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra de JOSÉ URIEL QUIROGA HERRERA, mayor de edad, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. OBLIGACIÓN No. 725031240185969 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031246100009836:

2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.999.956.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintidós (22) de septiembre de 2020.

3. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.032.744.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintidós (22) de septiembre de 2019 al veintidós (22) de septiembre de 2020.

4. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintidós (22) de septiembre de 2020 que se liquidaran a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.*
5. *OBLIGACIÓN No. 725031060130732 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031066100006600;*
6. *Por la suma de cinco millones de PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintidós (22) de julio de 2020.*
7. *Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de trescientos noventa y un mil seiscientos dieciséis PESOS M/CTE (\$391.616.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintidós (22) de enero de 2020 al veintidós (22) de julio de 2020.*
8. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintidós (22) de julio de 2020 que se liquidaran a partir del día veintitrés (23) de julio de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.*
9. *Por las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.*

Todo lo anterior lo harían el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

El mandamiento de pago fue notificado por notificación personal conforme al Art. 291 del C.G.P.; El término para pagar la obligación y/o proponer

excepciones venció, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.  
No se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

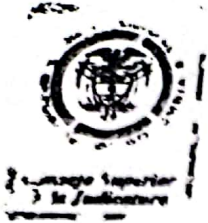
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

- 1.- ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha septiembre ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2021).
- 2.- DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010).
- 3.- CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$ 900.000 =, tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

2 anterior por se no lo está.

039 17 MAR 2022

secretaría